

con el Instituto Nacional del Consumo, con los municipios que integran aquella, así como con todas las demás administraciones de Consumo del territorio español.

Asimismo se desarrollarán acciones de coordinación de actuaciones con las administraciones señaladas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17°. Disposiciones generales de las infracciones y sanciones.

Corresponde al Ayuntamiento de Yaiza, dentro de la esfera de sus competencias, ejercer la potestad sancionadora en materia de protección de la salud y de los legítimos intereses de los consumidores.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde al Alcalde Presidente o Concejal que la tenga expresamente delegada.

Artículo 18°. Sanciones administrativas.

Las infracciones en materia de consumo previstas en esta Ordenanza, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Cuando a juicio de la Administración competente, las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador. Las medidas Administrativas precautorias o cautelares que se hubieran adoptado se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial haya considerado probados.

Artículo 19°. Infracciones, sanciones y prescripción.

El régimen de infracciones, sanciones y la prescripción de ambas, se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma Canaria; en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa

de los Consumidores y Usuarios; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 20°. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1.993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada por acuerdo adoptado en sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Yaiza el día 3 de febrero de 2006, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Yaiza, a once de abril de dos mil seis.

EL ALCALDE, José Francisco Reyes Rodríguez.

5.457

ANUNCIO

5.586

No habiéndose formulado alegaciones / reclamaciones durante el periodo hábil de exposición al público del expediente de la ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE YAIZA, cuyo anuncio apareció insertado en el B.O.P. número 26 del día 27 de febrero de 2006 y tablón de anuncios, en ejecución del acuerdo adoptado por el pleno en sesión de fecha 3 de febrero de 2006, se eleva a definitivo, procediéndose en este Diario Oficial a la publicación íntegra del articulado:

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE YAIZA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA VIARIA

TÍTULO III: DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

TÍTULO IV: REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO V. LIMPIEZA DE PLAYAS

TÍTULO VI: DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CAPÍTULO I: CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO II: CONTENEDORES PARA RESIDUOS

CAPÍTULO III: RESIDUOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

CAPÍTULO IV: DE LOS ESCOMBROS

CAPÍTULO V: DE LOS MUEBLES Y ENSERES

CAPÍTULO VI: DE LOS ANIMALES MUERTOS

CAPÍTULO VII: DE LA RECOGIDA SELECTIVA

CAPÍTULO VIII: RESIDUOS SANITARIOS

TÍTULO VII: TRATAMIENTO DE RESIDUOS

TÍTULO VIII: REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II: INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Yaiza, y dentro de su término municipal las siguientes situaciones, actividades y comportamientos:

- La limpieza de la vía pública en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos y la limpieza de solares de propiedad municipal. Asimismo, la inspección y la realización subsidiaria de la limpieza de los solares de propiedad privada.

- La recogida de residuos sólidos urbanos producidos a consecuencia del consumo doméstico. Igualmente la de los materiales residuales que, por su naturaleza puedan asimilarse a los anteriores y, en general, toda clase de basuras y desperdicios producidos dentro del ámbito urbano, cuya recogida corresponda por Ley a los Ayuntamientos.

- Acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares y asimilables, producidos como consecuencia de obras, construcciones, derribos, etc.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será el territorio del término municipal de Yaiza y dentro de éste será de obligado cumplimiento para todas las instalaciones, construcciones, servicios públicos, medios de transporte y en general, a todas aquellas actividades capaces de generar algún tipo de residuo que ocasionen o sean susceptibles de ocasionar un perjuicio para los ciudadanos y el Medio Ambiente.

Artículo 3.

A los efectos de incardinación normativa, la regulación de esta Ordenanza atiende a los principios de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, así como las demás normas y disposiciones concordantes.

Decreto 29/2002 del Gobierno de Canarias, de 25 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de las instalaciones denominadas Puntos Limpios.

Finalmente, se tendrá en cuenta las estipulaciones del Plan Nacional de Residuos Urbanos (2000-2006), de 7 de enero de 2000.

Artículo 4.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

1. Residuos: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse.

En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las instituciones comunitarias.

2. Residuos urbanos municipales: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

3. Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecida en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

4. Residuos sanitarios: son los materiales residuales que habiendo sido producidos en centros hospitalarios, sanitarios o asimilables, presenten por las características de origen o naturaleza riesgos para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

5. Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

6. Productor: Cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la deriva del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrán también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

7. Poseedor: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

8. Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

9. Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

10. Reutilización: Readaptación de un objeto para el empleo que ha tenido en usos precedentes.

11. Reciclado: Obtención de la materia prima originariamente utilizada para el producto que ha dado lugar al residuo.

12. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner el peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE), de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

13. Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE), de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno.

14. Recogida: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

15. Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos o su correcto tratamiento.

16. Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos fines y por periodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

17. Estación de transferencia: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

18. Vertedero: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

19. Residuos Inertes: aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y ecotoxicidad del lixiviado deberá ser insignificantes y en particular no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Artículo 5.

En ningún caso quedan incluidos los residuos afectados por la Ley de Residuos Tóxicos y Peligrosos, ni los residuos radiactivos que se regirán por su legislación específica.

TÍTULO II. DE LA LIMPIEZA VIARIA

Artículo 6.

El Servicio de Limpieza Pública podrá realizarse a través de los siguientes trabajos:

a) Barrido, con o sin riego previo, según se determine, en las calzadas y aceras de las vías públicas por medios manuales o mecánicos y limpieza de árboles.

b) Lavado de agua a presión de las calzadas y aceras cuyo pavimento y condiciones lo permitan

c) Repaso permanente de las calles, aceras y árboles y vaciado de las papeleras públicas.

d) Recogida y transporte al vertedero de los productos del barrido y repaso.

e) Riego de las vías públicas, independientemente del riego previo señalado en el apartado a).

f) Limpieza de tragantes, con o sin rejillas, en vía pública.

g) Cualesquiera otras formas o sistemas de trabajo que permitan la aplicación de nuevas tecnologías a las labores de limpieza.

Artículo 7.

La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma será realizada por el Servicio Municipal competente, con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento conforme a la legislación del Régimen Local.

Artículo 8.

Queda prohibido tirar y abandonar en los espacios públicos, así como en solares, terrenos públicos y privados, cualquier tipo de residuo.

Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, etc. deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto.

Se prohíbe arrojar cigarrillos, puros u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.

Se prohíbe igualmente tirar a la vía Pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha, especialmente el contenido de los ceniceros.

Artículo 9.

Los usuarios de las papeleras deberán abstenerse de toda manipulación sobre las mismas, moverlas, volcarlas o arrancarlas, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o las haga inutilizables para el uso a que están destinadas.

Artículo 10

Se prohíbe, como medida higiénica y de seguridad, tirar y abandonar en cualquier zona de uso público así como en solares y terrenos públicos o privados, jeringuillas y elementos de uso íntimo como preservativos, compresas, tapones, etc.

Artículo 11.

Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 12.

Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas, balcones, aberturas exteriores, etc., de los edificios, viviendas o establecimientos cualquier tipo de residuos sólidos urbanos, incluso en bolsas u otros recipientes.

Se prohíbe sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma, desde ventanas, balcones o terrazas.

No se permite arrojar desde balcones o terrazas los restos del arreglo de macetas, ni residuos sólidos ni líquidos.

Artículo 13.

No se permite vaciar agua sucia sobre la vía pública, barrancos o zonas ajardinadas.

Queda prohibido el vertido, sobre la vía pública, de desagües de aparatos de refrigeración.

Artículo 14.

Las actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública exigen de sus titulares previa comunicación al Ayuntamiento y concesión de la licencia oportuna la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarlas, así como la de limpiar la parte de ella y sus elementos que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales.

Artículo 15.

Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial el lavado, limpieza, cambio de aceite de vehículo y el

vertido de aguas procedentes de cualquier tipo de limpieza.

Artículo 16.

Queda prohibido el vertido a la red pública y a barrancos de las aguas procedentes del vaciado de piscinas.

Se prohíbe el vertido de líquidos residuales y contaminantes sea cual fuere la naturaleza, proporción y cantidad de los mismos en todo el Municipio de Yaiza.

Artículo 17.

Se prohíbe la incineración de cualquier tipo de residuo.

Artículo 18.

Se prohíbe rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.

Se prohíben las pintadas en la vía pública sobre los elementos estructurales, postes de alumbrado, contenedores de residuos, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros, paredes y otros elementos no autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 19.

Se prohíbe la fijación de carteles publicitarios y anuncios, salvo en los lugares y en las condiciones previamente señaladas por la Autoridad Municipal.

Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exige el ornato y la estética del término, queda prohibido colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas farolas, velas, vallas, papeleras, etc.

No se permite realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que suponga depositar o lanzar a la vía pública carteles, folletos u hojas sueltas. Serán responsables de la infracción aquellas personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad y, en su defecto, aquellas anunciadas en dicha publicidad.

Quedará dispensada la propaganda electoral durante los periodos legalmente habilitados y aquellos otros de especial significación política y general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, de acuerdo con las disposiciones municipales que se adopten a tales efectos.

Durante los periodos electorales legislativos y aquellos otros de general participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en las respectivas normativas espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Artículo 20.

La limpieza de escaparates, puertas, toldos o cortinas, rótulos, etc., de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo por los titulares de los mismos.

Queda prohibido arrojar a la vía pública, red de alcantarillado, etc., ... los productos del barrido interior de comercios, establecimientos, portales; etc.

Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, bien sea en sitios aislados o en mercadillos, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus proximidades durante el horario en que se realice su actividad y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía o espacio libre público que se ocupe con veladores, sillas, etc., ... así como a la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Los titulares de los establecimientos, quioscos, o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos, once, lotería nacional, etc., deberán instalar en su entorno por su cuenta y cargo las papeleras necesarias. La recogida de los residuos acumulados en las mismas se efectuarán por los titulares de tales establecimientos, para su posterior entrega al Servicio de Recogida de Basuras en los contenedores habilitados para ello o en el lugar y forma que el Ayuntamiento determine.

Artículo 21.

Los solares no edificado que lindan con la vía pública deberán cerrarse por sus propietarios, previa obtención de la correspondiente licencia municipal. El cierre del solar se ejecutará por el propietario en el plazo señalado por el Ayuntamiento, siendo que en los supuestos de incumplimiento de tal obligación por el particular será

el Ayuntamiento quien lo realice subsidiariamente, corriendo a costa del interesado los gastos que tal actuación ocasione.

Asimismo, los propietarios de solares deberán mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, decoro, salubridad y ornato.

La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

Artículo 22.

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en los espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, y retirar los materiales residuales resultantes y conservar el espacio en que desarrollan su cometido y las proximidades del mismo, en perfectas condiciones de limpieza.

La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica, así como los camiones, autocares y vehículos de alquiler, deberán mantener en perfectas condiciones de limpieza el espacio ocupado por los mismos.

Las empresas serán responsables de los desechos de embalajes, envases y cualquiera otros elementos depositados en el exterior de sus locales.

Se prohíbe la utilización de aceras y vías públicas como lugar de depósito de desperdicios.

Artículo 23.

Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga deberán proceder, cuantas veces fuese preciso, al lavado complementario de las aceras, para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza. Para la limpieza deberán utilizarse elementos de limpieza no tóxicos que garanticen la salubridad de las viviendas o establecimientos colindantes.

Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las

infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

TÍTULO III. DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES.

Artículo 24.

Los propietarios de inmuebles, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 25.

Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

A estos efectos los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, remozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario o la ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes.

Supuesto un incumplimiento de los apartados anteriores y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo que se señale realicen las obras u operaciones necesarias.

En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o se obtengan mejoras de interés generales Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

TÍTULO IV. REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 26.

Queda prohibido ensuciar la vía pública con las deposiciones u orines de los animales de compañía. Los dueños o encargados que los saquen a la vía pública

para satisfacer esta necesidad, deberán ir provistos de bolsas con recogedor incorporado, papel u otro sistema adecuado para proceder a la recogida de los excrementos, depositándolos en los contenedores o papeleras con el resto de los Residuos Sólidos Urbanos, siempre que no existiesen contenedores expresamente destinados a la recogida selectiva de residuos orgánicos.

Artículo 27.

1. La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos que requieran la participación de animales, así como los concursos, exposiciones, etc., de animales que se realicen en la vía pública, precisarán de autorización municipal.

TÍTULO V. LIMPIEZA DE PLAYAS

Artículo 28.

La limpieza de las playas, por su carácter de espacio público será responsabilidad municipal. A efectos de limpieza tendrán también la consideración de vía pública. La corporación dispondrá de los medios necesarios y con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio de limpieza en las playas de su competencia

Artículo 29.

La limpieza afectará tanto a la arena o pedregal como a la zona de viales existentes en sus inmediaciones.

Artículo 30.

Se prohíbe el vertido de desechos en las playas o en la zona marítimo-terrestre, sea cual fuere la naturaleza, proporción y cantidad de los mismos, tales como envoltorios, cajetillas, envases, colillas, restos de comidas, papeles, animales muertos, botellas, escombros, restos vegetales o cualquier clase de residuos.

Estando obligados los usuarios de playas a depositar los desechos en los lugares destinados a tal efecto dentro de la propia playa (papeleras, contenedores, etc.)

Artículo 31.

Se prohíbe instalar chabolas, casetas, barracas, tiendas, remolques o roulottes, permitiéndose solamente la colocación de sombrillas.

Artículo 32.

Se prohíbe la confección o preparación de toda clase de comidas en las playas del municipio.

Artículo 33.

Queda prohibido el tránsito de animales en las playas del municipio.

Artículo 34.

La zona donde se encuentran embarcaciones de recreo en explotación por un particular o empresas privadas, debidamente autorizadas, tendrán que mantenerse limpias por el personal de la empresa que explote dicho negocio, de acuerdo con esta normativa.

Artículo 35.

En general todo tipo de embarcación y sus enseres para poder permanecer en la playa tendrán que estar en posesión de la autorización Administrativa correspondiente y hallarse en perfectas condiciones de limpieza y conservación para la buena estética del conjunto, no permitiéndose depositar los útiles de trabajo, lonas, redes, remos, faroles, etc.

Artículo 36.

Quedan obligados los concesionarios a efectuar la limpieza durante el día, entendiéndose esta operación por la recogida de papeles y demás objetos que aminoren la buena estética e higiene de la Playa.

Una vez recogida las hamacas, sombrillas, el concesionario deberá proceder a limpiar la zona de papeles, plásticos y demás objetos que estropeen o dañen el aspecto de conjunto.

Artículo 37.

Los residuos procedentes de la limpieza de las Playas tendrán que ser depositadas en bolsas de plástico que se entregarán a los encargados de la recogida de las basuras domiciliarias o de limpieza pública, si bien el Ayuntamiento podrá exigir que tales bolsas se depositen en los contenedores cuya titularidad ostente la empresa adjudicataria de la explotación de los servicios de playa mediante hamacas, sombrillas y elementos náuticos.

Artículo 38.

Queda terminantemente prohibido depositar cualquier clase de basura procedente de la limpieza en las papeleras, cuyo uso se reserva exclusivamente para el público.

Artículo 39.

Las hamacas, sombrillas y demás enseres estarán homologados y tendrán que presentar en todo momento un aspecto limpio e higiénico, aparte de la buena estética y conservación del material.

TÍTULO VI: DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES****Artículo 40.**

La recogida de residuos sólidos será establecida por el Servicio Municipal de Limpieza con la frecuencia, horario y organización que se consideren oportunos, dando la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

El Ayuntamiento podrá introducir modificaciones a los horarios previstos, cuando lo estime conveniente, o bien, con ocasión de acontecimientos singulares, situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, el Ayuntamiento divulgará los días, horarios y medios de prestación del servicio de recogida mediante bandos de Alcaldía-Presidencia y comunicaciones de prensa en medios de comunicación.

Artículo 41.

De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien lo entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización municipal deberá responder solidariamente con esta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones que hubiere lugar.

En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, deben entregarse los residuos al personal encargado del barrido y riego de las calles.

Artículo 42.

Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los

residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa autorización del Gobierno de Canarias y Ayuntamiento.

Artículo 43.

Los vecinos deberán sacar sus residuos en bolsas de plástico perfectamente cerrada y serán depositadas en los contenedores situados en la vía pública.

Los establecimientos comerciales o industriales sacarán los residuos en sus contenedores propios, o en la forma que determine el Ayuntamiento.

Los establecimientos turísticos alojativos deberán disponer de un local o habitáculo donde ubiquen los contenedores destinados al depósito de los residuos que se generen en los mismos.

En consecuencia, queda terminantemente prohibido depositar la basura en las calles y aceras fuera de los contenedores o de los sistemas y horarios establecidos por el Ayuntamiento, así como sacar los recipientes a la vía pública fuera del horario fijado, tanto en el caso de que no se haya prestado todavía el servicio de recogida, como si ya se hubiese efectuado éste.

Artículo 44.

En zonas peatonales donde no se permita la circulación rodada, y por tanto no pueda acceder el vehículo de recogida a los portales, los contenedores habrán de emplazarse en lugares accesibles a dicho vehículo.

CAPÍTULO II. CONTENEDORES PARA RESIDUOS.

Artículo 45.

Los usuarios están obligados a depositar las basuras en bolsas o sacos de plástico, difícilmente desgarrables, no pudiendo depositar basuras a granel en cubos o contenedores, paquetes, cajas, o similares. Estas bolsas cerradas se depositarán, posteriormente, en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destine a tal efecto, debiendo dejar cerrada la tapa de éstos.

En caso de no existir contenedores, la presentación de los residuos sólidos urbanos se hará obligatoriamente en bolsas de plástico cerradas en los puntos y en horario fijado por el Ayuntamiento.

Para aquellos usuarios que por la cantidad o calidad de los residuos generados, puedan producir desajustes en los sistemas de almacenamiento de residuos municipales se les podrá imponer la obligación de trasladar a los lugares indicados por el Ayuntamiento con los medios propios y a su costa los residuos generados en sus establecimientos.

Artículo 46.

Los vecinos depositarán en los recipientes normalizados los residuos, y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban.

Artículo 47.

Para la utilización correcta de los contenedores se cumplirán las siguientes prescripciones:

a. Sólo deberá utilizarlo para las basuras que normalmente se produzcan en su vivienda, no utilizándolo para el vertido de líquidos, escombros de obras, muebles, restos vegetales u otros.

b. No se depositará en el contenedor ningún material en combustión.

c. Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas.

d. Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando el desbordamiento y acumulación de residuos en sus alrededores.

e. Los residuos voluminosos deberán trocearse antes de ser depositados en el contenedor.

f. Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.

g. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

h. Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados.

Artículo 48.

Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran vertidos a granes en los cubos o contenedores, el usuario causante será responsable

de la suciedad ocasionada, estando obligado a reparar la afección causada, con independencia de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III RESIDUOS COMERCIALES O INDUSTRIALES

Artículo 49.

1. Los establecimientos comerciales deberán sacar sus residuos en bolsas de basura perfectamente cerradas, que serán depositados en los contenedores situados en la vía pública, o en la forma y lugar establecido por el Ayuntamiento.

2. Los bares, restaurantes y cafeterías, deberán sacar sus residuos en contenedores de uso individual perfectamente identificados mediante una inscripción (nombre de establecimiento, etc.), que indiquen la pertenencia de cada contenedor. Estos deberán ser compatibles con el mismo sistema de carga establecido por el Ayuntamiento, debiendo contar con la aprobación de éste, asimismo se harán cargo de la limpieza, conservación y de su reposición, dispondrán de un recinto debidamente acondicionado al efecto, corriendo de su cuenta el mantenimiento y limpieza del mismo

En el caso de dificultad para la carga de los contenedores, éstos deberán sacarse del recinto y colocarlos a pié de carga por el personal del establecimiento. La colocación en la vía pública de los contenedores de residuos, en la acera al borde de la calzada o lugar que se señale a cada establecimiento, no podrá hacerse antes de las nueve de la noche, siendo retirados de la vía pública antes de las nueve de la mañana.

3. Los residuos procedentes de los establecimientos comerciales, bares, restaurantes y cafeterías deberán permanecer en la vía pública el menor tiempo posible, por lo que sólo se podrán sacar en el momento inmediatamente anterior a su recogida, o en su caso al cierre de dichos establecimientos.

Artículo 50.

Los establecimientos que generen Residuos Sólidos Urbanos que por su cantidad o calidad, produzcan desajustes en los sistemas de almacenamiento de residuos municipales se les podrán imponer la obligación de trasladar por medios propios y su costa los residuos generados en sus establecimientos a los lugares indicados por el Ayuntamiento.

Artículo 51.

La persona titular de la licencia de apertura de un establecimiento mercantil están obligadas a depositar los embalajes de cartón, periódicos y similares debidamente prensados, empaquetados o atados para su posible recogida selectiva en los lugares indicados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV: DE LOS ESCOMBROS

Artículo 52.

Queda prohibida la utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo, especialmente durante la ejecución de obras de edificación. Serán responsables de estos actos los promotores de obras, constructores, propietarios y cualesquiera otras personas que hubiesen interesado tal uso de la vía pública.

No obstante las personas o entidades que realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., han de retirar los sobrantes y escombros después de finalizados los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente guardados de modo que no entorpezcan la circulación de peatones ni de vehículos y en la forma y lugar establecida por el Ayuntamiento. En tanto no se produzca su retirada deberán limpiar diariamente el área afectada.

Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados voluntariamente por el sujeto obligado a ello (empresa de constructora o propietarios), el servicio municipal de limpieza procederá a su recogida y transporte, a costa del interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Cuando se trate de edificios en construcción rehabilitación, reforma o derribo será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de la vía pública que se vea afectado por las obras.

Artículo 53.

Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, se exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

Todas las operaciones de obras como amasar, aserrar, etc., ... se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibido la ocupación del resto de la vía pública para estos menesteres.

Es obligación, del contratista la limpieza diaria, puntual y sistemática de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificio o realización de obras.

Artículo 54.

Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

Se prohíbe limpiar las hormigoneras en las vías públicas, así como en cualquier otro lugar que no sea la propia planta de hormigonado o el punto de destino del hormigón.

Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario de la obra y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 55.

Se prohíbe rebuscar, manipular, seleccionar y extraer por personal no autorizado cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública, papeleras o contenedores.

Artículo 56.

1. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a los residuos domiciliarios, los escombros procedentes de cualquier clase de obra.

2. Los escombros en pequeña cantidad, hasta un máximo de 500 kg, procedentes de obras menores serán depositados en los Puntos Limpios.

3. Los escombros o desechos procedentes de obras o derribos, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierras que superen la limitación cuantitativa de un metro cúbico, habrá de eliminarse con medios propios por los interesados, que los depositarán en los lugares específicos destinados a este fin.

4. Los escombros a que se refiere este artículo sólo podrán depositarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones establecidos por el Ayuntamiento.

5. Cuando los contenedores se encuentren llenos de escombros se procederá, en un plazo no superior a 48 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A requerimiento de la autoridad municipal se retirarán en el plazo máximo de 24 horas.

Artículo 57.

A efectos de este Capítulo se entiende por "contenedores para obras" aquellos recipientes metálicos o de otro material resistente incombustible, de tipos y dimensiones normalizadas internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados a depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico.

Quedan excluidas de esta definición de contenedores, las sacas de escombros.

Artículo 58.

1. La instalación de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal. Dicha autorización será solicitada por el promotor o titular de la obra, con antelación a la colocación del contenedor o saca en la vía pública, debiendo abonar la correspondiente tasa municipal.

En la solicitud se hará constar los siguientes datos:

- Nombre del titular o promotor de la obra.
- Domicilio.
- Lugar de la obra y colocación del contenedor o saca.
- Fecha de colocación.
- Fecha de retirada.
- Nombre de la empresa responsable de la retirada y transporte del contenedor o saca.

Solicitada la licencia, se concederá un distintivo municipal que deberá colocarse en una parte visible del contenedor o saca. Dicho distintivo llevará el logotipo del Ayuntamiento de Yaiza e irá identificado con un número.

Si un contenedor o saca no llevara distintivo alguno, se entenderá que carece de licencia de ocupación, siendo responsable el promotor de la obra y, solidariamente la empresa suministradora.

Se podrá solicitar autorización para utilizar contenedores de obra, destinados a fines diferentes al acopio de escombros o material de obra, sometiéndose a las mismas normas establecidas en la presente Ordenanza, para aquellas finalidades.

2. Cuando el sistema de depósito o acumulación de escombros sea mediante sacas, el promotor o responsable de la obra estará obligado a abonar una fianza para garantizar el correcto vertido de los escombros en los vertederos controlados de inertes.

La devolución de la fianza se realizará cuando el promotor de la obra demuestre que las sacas han sido retiradas de la vía pública y depositadas en vertederos autorizados.

La cuantía de la fianza se fijará de acuerdo a las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Yaiza.

Artículo 59.

El promotor de la obra deberá constituir una fianza, que será fijada anualmente por las Ordenanzas Fiscales, para garantizar el vertido de los residuos en vertederos controlados.

El promotor de la obra, deberá presentar a la Concejalía los documentos acreditativos de entrada de los contenedores en los vertederos autorizados. Estos documentos deberán llevar los siguientes datos:

- Número identificativo del distintivo municipal solicitado por el promotor de la obra.
- Fecha de vertido.
- Lugar de vertido.
- Lugar de retirada del contenedor.
- Firma y sello del vertedero autorizado.

En caso de no presentar el documento que acredite la entrada en el vertedero autorizado no se devolverá la fianza.

Artículo 60.

1. Los contenedores se ubicarán, de ser ello posible, en el interior de la zona vallada de obras, en cuyo caso no generarán declaración al Ayuntamiento.

2. Podrán situarse en calzadas: donde esté permitido el estacionamiento y en cualquier otra ubicación que cumpla con los requisitos de paso establecidos en estas normas de colocación.

3. Preferentemente se situarán frente a la obra a la que sirvan, o lo más próximo posible, y de forma que no impidan la visibilidad a los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas por el Código de la Circulación a efectos de estacionamiento.

4. Deberán colocarse de forma que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera, excepto en aquellos tramos que tengan estacionamiento en batería. Cuando se hallen en la calzada deberán situarse a treinta centímetros del bordillo y en caso alguno podrán sobresalir de éste, todo de modo que no impidan la libre circulación de las aguas superficiales.

5. No podrán situarse en los pasos de peatones, ni frente a éstos, ni en los vados, ni en las reservas de estacionamiento. En ningún caso, podrán colocarse, total o parcialmente sobre las tapas de accesos a servicios públicos, sobre los alcorques de los árboles ni, en general sobre cualquier elemento urbanístico o estético que pueda dificultar su utilización normal o en casos de emergencia.

6. No podrán situarse en las calzadas cuando el espacio que quede libre en vías de un solo sentido de marcha sea inferior a 2,75 metros, o en vías de doble sentido de marcha sea inferior a 6 metros. No se podrán instalar contenedores en las calles de anchura menor a cuatro metros, ni en las aceras, ni en la calzada.

Artículo 61

1. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias.

2. Una vez llenos deberán taparse con lonas o lienzos de materiales apropiados de modo que queden totalmente cubiertos, evitando vertidos de materias residuales o dispersiones por acción del viento. Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores cada vez que finalice el horario de trabajo.

3. El titular de la autorización será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública y demás elementos estructurales y de ornato de la ciudad, daños a terceros y, en general, por lo especificado en las prohibiciones respecto a producción y vertido de tierras y escombros. Está obligado a retirar en cualquier momento, y siempre que sea requerido por la autoridad municipal las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

4. No se podrán verter residuos sólidos urbanos de cualquier tipo, materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables, o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos, incómodos, peligrosos o inseguros para los usuarios de la vía pública, vecinos o para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

5. Para una misma obra no se empleará simultáneamente más de un contenedor, salvo para obras en vía pública. Al retirarse el que se haya utilizado deberá dejarse en perfecto estado de limpieza, orden y estética la superficie de la vía pública y las aceras circundantes que hayan sido afectadas por su uso.

6. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía afectada y a la retirada de tierras y escombros, imputándose a los responsables los costos correspondientes al servicio prestado, ello sin perjuicio de la sanción correspondiente. Serán responsables en el incumplimiento de esta obligación los titulares de la autorización y subsidiariamente, los empresarios y promotores de obras y trabajos que hayan originado el vertido de los residuos.

7. Las personas físicas o jurídicas encargadas del transporte de contenedores de escombros y tierras procedentes de obra deberán estar inscritas en el Registro de Empresas Transportistas de Contenedores para Obras.

Artículo 62.

Se entiende por “obras mayores”, aquellas obras que afectan tanto a elementos estructurales y/o resistentes como a alteraciones y modificaciones de las fachadas, exteriores e interiores de las edificaciones.

Artículo 63.

1. Las obras mayores que impliquen derribo, vaciado y movimientos de tierra, en su solicitud de licencia de obra han de incluir el volumen total de escombros

o tierras que extraerán y que se han de llevar a vertedero autorizado de inertes.

2. En las tasas que se han de abonar en la concesión de la licencia se incluirá una fianza que será proporcional al volumen de tierras y escombros que es necesario depositar en vertedero. El objeto de esta fianza es evitar vertidos indiscriminados en lugares no autorizados, que posteriormente ha de retirar el Ayuntamiento. El precio por metro cúbico será fijado anualmente por las Ordenanzas Fiscales.

3. Finalizada la retirada de las tierras y escombros, el concesionario de la licencia de obras presentará relación detallada de los vales del vertedero donde se han depositado.

Estos vales incluirán los datos referentes a:

- a) Fecha.
- b) Matricula del camión.
- c) Volumen de escombros y tierras vertidos.

4. De no cumplir con alguna de las condiciones indicadas en los puntos anteriores, el Ayuntamiento podrá retener la fianza previamente depositada.

Artículo 64.

En lo que respecta al depósito de material de obra y al vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

1. El vertido en terrenos de propiedad municipal que no haya sido expresamente autorizados para tal finalidad.

2. El vertido en terrenos de propiedad particular, aun cuando se dispone de autorización expresa del titular, será necesario autorización municipal.

3. El vertido de tierras y escombros para obras de relleno, equilibrado de taludes o cualquier otra que pudiera llevarse a cabo en terrenos privados o públicos, requiere licencia municipal.

4. Depositar los escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios.

5. Almacenar material de construcción en la vía pública o fuera de los contenedores habilitados a tal fin, o fuera de los límites del vallado protector de las obras, en caso de obras de zanjas.

Artículo 65.

En los contenedores de escombros no podrán verse otro tipo de residuos, y su contenido no deberá exceder de la rasante establecida por su límite superior.

CAPÍTULO V: DE LOS MUEBLES Y ENSERES

Artículo 66.

1. Queda prohibido depositar en los espacios públicos muebles, enseres y todo tipo de objetos similares, para que sean retirados por los camiones que realicen la recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

2. Queda prohibida la incineración de muebles o enseres.

2. Las personas que deseen desprenderse de tales elementos lo podrán hacer de las formas siguientes:

a. Por medios propios trasladándolos hasta los Puntos Limpios, donde pueden depositarse gratuitamente, o hasta los vertederos autorizados.

b. Por medio del Servicio Municipal de Recogida de Enseres, de forma gratuita y previa petición telefónica de los interesados. Los enseres serán depositados en la vía pública en lugar, día y hora que se indique por el Servicio Municipal.

Cuando se trate de muebles o enseres que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales, el Ayuntamiento podrá exigir que los residuos sólidos sean entregados en unas condiciones determinadas que faciliten la recogida.

Si los residuos no son entregados en las condiciones que se hayan determinado, podrán ser imputados a los interesados los gastos suplementarios que su recogida produzca.

c. Las grandes cantidades de enseres procedentes de establecimientos industriales, complejos hoteleros, complejos de apartamentos turísticos, urbanizaciones no residenciales o negocios deberán ser transportados por los titulares de los mismos, a su costa hasta los vertederos autorizados.

CAPÍTULO VI: DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 67.

1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en toda clase de terrenos, así como

arrojarlos a los barrancos, sumideros, alcantarillas, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública o privada. Asimismo está prohibido depositar los cadáveres de animales de toda especie en contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.

2. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

Artículo 68.

1. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos, lo harán a través de los Gestores Autorizados de acuerdo con las Normas vigentes, los cuales procederán a su recogida, transporte y eliminación.

3. Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de que se proceda a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPÍTULO VII: DE LA RECOGIDA SELECTIVA

Artículo 69.

1. A efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de residuos de envases definidos en la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y demás legislación aplicable.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. Cuando existan contenedores de para depositar distintos tipos de residuos tales como vidrio, papel, envases, etc. el usuario estará obligado a depositar las bolsas de residuos, de forma selectiva, en cada uno de los contenedores específicos para cada residuo.

4. Los titulares de toda clase de actividades comerciales, hoteleras, industriales vendrán obligados a efectuar ellos mismos la separación previa (en origen) de los residuos, antes de la recogida en los casos a que se refiere el epígrafe anterior, siguiendo las instrucciones que oportunamente impartan los servicios municipales.

Artículo 70.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las

modificaciones necesarias en los servicios municipales. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación del servicio.

Artículo 71.

Este Ayuntamiento o el concesionario, en su caso, implantará los servicios necesarios para la recogida selectiva de Residuos Sólidos Urbanos de acuerdo con los plazos y condiciones establecidas en la Ley 11/97, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y demás legislación vigente.

Se recogerán selectivamente los siguientes elementos:

- a. Vidrios.
- b. Papel y cartón.
- c. Plásticos, metales y bricks.

En aquellos lugares en los que, por carencia o por no ser aconsejable por razones técnicas del servicio no se coloquen contenedores el Ayuntamiento fijará "Puntos de recogida" para el depósito de los residuos y no implicará bonificación en la tasa para los usuarios de esas zonas.

Artículo 72.

El propietario de restos de poda o restos orgánicos de jardinería tendrá la obligación de retirarlos por sus propios medios, llevándolos al vertedero, en caso de provenir de los jardines de un establecimiento turístico, industrial o residencial o bien comunicarlo al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de antelación, abonando en este caso el gasto que ocasione su retirada. Éstos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de producirse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados en lugar, día y hora que se indique por el Servicio Municipal, respetando la estética del entorno.

En caso de producción doméstica deberán entregarse en un Punto Limpio.

En cualquier caso está absolutamente prohibida la quema de restos de poda o restos orgánicos de jardinería.

Artículo 73.

1. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados en domicilios particulares serán depositados en las instalaciones habilitadas a tal fin denominadas Puntos Limpios, siendo el volumen máximo a recoger 10 litros de aceite vegetal comestible.

2. Los residuos de aceites vegetales comestibles generados por establecimientos comerciales, colegios, residencias, etc. serán gestionados particularmente por gestores autorizados por la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la legislación vigente.

3. Previa la apertura del establecimiento productor de este tipo de residuo, el titular deberá presentar el contrato o compromiso de retirada de éste con el gestor autorizado.

Artículo 74.

Las pilas generadas por los particulares se depositarán en los contenedores habilitados a tal fin en los diferentes puntos de venta de éstos y que forman parte de la red pública de recogida de pilas del Gobierno de Canarias, las pilas usadas generadas por los establecimientos turísticos y/o industriales, deberán ser gestionadas por los productores a través de gestores autorizados.

Artículo 75.

1. Las botellas y demás enseres de vidrio se depositarán en los contenedores al efecto habilitados para ello por el Ayuntamiento.

2. Los papeles, cartones o cualquier otra fracción de origen domiciliario que el Ayuntamiento determine, se depositarán en los contenedores de recogida selectiva especialmente destinados a este fin.

3. Las personas que por cualquier título (propiedad, arrendamiento, etc.), estén al frente de un establecimiento mercantil están obligadas a depositar los embalajes de cartón, periódicos y similares debidamente prensados, empaquetados o atados para su posible recogida selectiva en los lugares habilitados para tal fin por el Ayuntamiento.

4. Los plásticos, tetrabricks, o envases metálicos se depositarán en los contenedores de recogida selectiva especialmente destinados a este fin.

Artículo 76

Los ciudadanos vendrán obligados a efectuar la clasificación domiciliaria de sus residuos en aquellas fracciones que puedan ser determinadas por el Ayuntamiento.

Artículo 77

Los residuos generados en los hogares, especialmente los peligrosos, cuya eliminación conjunta con el resto de los residuos urbanos representa un riesgo y contribuye

a la contaminación del medio ambiente serán entregados en los Puntos Limpios existentes en la isla.

Artículo 78

El punto limpio es aquella instalación en la que, a través de la colaboración voluntaria de los ciudadanos, se facilita la recogida o separación selectiva de determinados residuos. Cualquier ciudadano que quiera desprenderse de un residuo, puede depositarlo en el punto limpio, transportándolo por medios propios.

En dicho punto se admiten los siguientes residuos: Aceite Vegetal, Aceites minerales, Aerosoles, Baterías, Escombros, Fluorescentes, Frigoríficos, Jardinería, Maderas, Medicamentos (sólidos), Metales (aluminio y otros), Muebles y Enseres, Neumáticos, Papel y Cartón, Pilas, Pinturas, Barnices y Disolventes, Plásticos, Radiografías, Tetrabriks y Vidrio.

Existe un Punto Limpio a disposición de los ciudadanos de Yaiza, situado en la carretera de Femés a Playa Blanca.

Un operario informará a los usuarios en dicho recinto sobre la forma de realizar el depósito y las cantidades máximas permitidas.

Artículo 79

Los residuos que no pueden ser eliminados a través de los Puntos Limpios son los siguientes: las basuras orgánicas, los animales muertos, los vehículos abandonados, los procedentes de la limpieza viaria, zonas recreativas y playas, materiales explosivos, los medicamentos líquidos como jarabes y vacunas, los residuos infecciosos, los residuos radiactivos, los recipientes con un volumen superior a 30 litros que hayan contenido residuos peligrosos, los residuos agrícolas y ganaderos, los residuos sin identificar y otros residuos, peligrosos o no, no incluidos en la relación de residuos admisibles del anexo II del Decreto 29/2002 del Gobierno de Canarias, de 25 de marzo, por el que se regula el funcionamiento de las instalaciones denominadas Puntos Limpios.

CAPÍTULO VIII. RESIDUOS SANITARIOS.

Artículo 80

Las normas de presentación y recogida de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos:

1. Residuos asimilables a los domiciliarios: su recogida y eliminación se hará de manera similar a los residuos domiciliarios.

2. Residuos clínicos y biológicos: son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se presentarán en bolsas de plástico de color diferente a las anteriores que cumplan con la Norma UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6. Estas bolsas cerradas se introducirán, posteriormente, en los correspondientes contenedores homologados, similares a los de recogida domiciliaria, pero con tapa de distinto color, los cuales han de permanecer siempre cerrados y en lugar destinado al efecto. La recogida tendrá carácter especial, en vehículos cerrados y sin compactación. La eliminación se llevará a cabo siguiendo métodos adecuados.

3. Residuos patológicos: son altamente peligrosos, por lo que se presentarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. La recogida y eliminación es similar a la de residuos clínicos o biológicos, extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Artículo 81

1. Corresponderá a los Servicios Municipales la recogida de los residuos asimilables a urbanos.

2. La recogida del resto de residuos sanitarios se gestionará privadamente por cada uno de los productores, con Gestores autorizados, de conformidad con la normativa sectorial.

Artículo 82

Los centros que produzcan residuos sanitarios, dispondrán de un lugar separado e independiente de la zona de actividad sanitaria, zona de paso, pasillos y ascensores, donde se depositarán los citados residuos, y que contará con suelos sin ángulos u otros impedimentos, serán de fácil limpieza y suficientemente ventilados.

Igualmente, estarán cerrados o contarán con personal dedicado a la supervisión de los mismos, que se señalará con el siguiente texto: "Área de depósito de residuos. Prohibida la entrada a personal no autorizado".

Estas zonas se limpiarán con productos que garanticen una adecuada limpieza y desinfección.

CAPÍTULO IX. RECOGIDA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 83

Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos previstas en el Código de Circulación,

el Servicio Municipal de Limpieza procederá a la retirada de vehículos abandonados en la vía pública, terrenos adyacentes y espacios libres públicos.

Artículo 84

Se considerarán, a efectos de esta Ordenanza, vehículos abandonados, aquellos que por sus signos exteriores no sean aptos para circular por carecer de alguno de los elementos necesarios o que, aunque contando con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, o cualquier otra situación que pueda hacer presumir la situación de residuo sólido urbano como consecuencia del abandono. Para certificar su abandono se les colocará una pegatina de "vehículo abandonado" y si en el plazo de un mes sigue en las mismas condiciones el Ayuntamiento previa apertura del correspondiente expediente podrá entregar el vehículo en un centro de descontaminación.

Artículo 85

Se excluye de la consideración de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 86

Efectuada la retirada y depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento lo notificará a la persona que figure como titular en el Registro de Vehículos o a quién resulte ser su legítimo propietario, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87

En todo caso los titulares de los vehículos abandonados o sus restos, deberán sufragar los gastos de recogida, transporte y depósito, cuyo abono es previo.

CAPÍTULO X. RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 88

Los residuos industriales tóxicos y peligrosos indicados en el Anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio serán gestionados por cada instalación industrial, de conformidad con las previsiones de las normativas reguladoras de residuos peligrosos.

Artículo 89

Los residuos industriales inertes, son aquellos que no perteneciendo a los residuos industriales tóxicos y peligrosos, por su naturaleza, volumen o composición, se gestionarán de conformidad con las normas reguladoras de los diferentes residuos inertes.

Artículo 90

Compete a cada industria la gestión de sus residuos eminentemente industriales y que no sean asimilables a Residuos Sólidos Urbanos. A estos efectos las industrias están obligadas a:

a. Operaciones Intracentro: Manipulación, tratamiento y almacenamiento por medios propios de acuerdo con la Legislación Vigente.

b. Operaciones Extracentro: Manipulación, almacenamiento, tratamiento, transporte, vertido y eliminación por medio de Gestores Autorizados de acuerdo con la Legislación Vigente.

TÍTULO VII. TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 91

Los depósitos o vertederos destinados al tratamiento y eliminación de Residuos sólidos Urbanos deberán estar autorizados por la Administración competente. En cuanto a su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento, se dará cumplimiento a cuanto establezcan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

En relación con el tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, éste Ayuntamiento ha delegado sus funciones en el Cabildo Insular de Lanzarote, el cual lo gestiona mediante el Plan Insular de Residuos Sólidos.

Artículo 92

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, será considerado clandestino, e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 93

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones de la presente Ordenanza.

Artículo 94

Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino por los de aquellas personas de quien deba responder y por el proceder de los animales de los que fuese propietario.

Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como el uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando aquella no esté constituida, y al efecto, las denuncias se formularan contra la misma o en su caso contra la persona que ostente su representación.

Artículo 95

Recibida la denuncia, una vez comprobada la identidad del denunciante, se incoará el correspondiente expediente para averiguación de los hechos denunciados, siguiéndose la adopción de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final

CAPÍTULO II: INSPECCIÓN, INFRACCIONES, Y SANCIONES

Artículo 96

Las actividades de inspección que pueden realizar las autoridades municipales son las previstas en la ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

Artículo 97

La potestad sancionadora de las conductas tipificadas en la presente ordenanza se ejercerá mediante el procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la ejercicio de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora se ejercerá por el Ayuntamiento de Yaiza con sujeción a las estipulaciones y principios establecidos en el Título III de la ley 1/1999, de Residuos de Canarias.

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como

la indemnización por los daños y perjuicios causados, que podrán determinarse por el órgano competente.

Artículo 98

Sin perjuicio de la legislación Autonómica y básica del Estado en materia de residuos, constituirán infracciones administrativas las previstas en los siguientes apartados:

a. Se consideran infracciones muy graves:

a. Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, siempre que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b. Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer una actividad no sujeta a autorización específica o de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, cuando la conducta tenga lugar en espacios naturales protegidos en función de su valor ecológico.

c. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos que por su volumen o peligrosidad supongan un daño grave a los recursos naturales.

d. Las acciones u omisiones en materia de vertidos, abandono o eliminación de residuos, que sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.

e. La resistencia a una inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos, siempre que éstos estuvieran considerados como peligrosos.

f. El incumplimiento de las determinaciones legales en la gestión y manejo de los residuos de competencia municipal, así como de productos que generen éste tipo de residuos, siempre que se produzca un daño grave para el medio ambiente y se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

g. La transformación de los residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que se produzca una situación de daño grave al medio ambiente y ponga en peligro la salud de las personas.

h. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales siempre que se cause daño

grave al medio ambiente o sea susceptible de producir daños graves a la salud humana.

2. Se consideran infracciones graves:

a. Ejercer cualquier actividad sin la preceptiva autorización prevista en las normas legales sobre residuos, o el incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones, y ejercer cualquier actividad de forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, sin que se haya producido un daño grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

b. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de cualquier tipo de residuos no peligrosos, sin que se haya producido un daño grave a los recursos naturales ni sean susceptibles de producir daños graves a la salud humana.

c. La resistencia a la inspección o control sobre la producción, transporte o gestión de residuos que no tengan la consideración de peligrosos.

d. La transformación de los residuos que origine el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor, siempre que no se constituya infracción muy grave.

e. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales, siempre que no cause daño grave a la salud humana.

f. El falseamiento de datos en la información facilitada por los gestores y productores de residuos, cuando sean requeridos por la autoridad competente.

g. La comisión de algunas infracciones indicadas en el apartado I, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de muy graves.

3. Se considerarán infracciones leves:

a. El retraso en la entrega de cualquier dato referido a las gestiones de producción y gestión de residuos, cuya aportación resulte obligatoria.

b. La comisión de algunas de las infracciones indicadas en el apartado 2, cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves.

c. Cualquier acción u omisión que infrinja lo establecido en esta Ordenanza y que no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 99

Iniciado un procedimiento sancionador, la Administración podrá ordenar la adopción separada o conjunta de las siguientes medidas provisionales, que pueden ser, según la gravedad y trascendencia de la infracción cometida:

a. Suspensión de la actividad.

b. Clausura de la instalación, y títulos administrativos que le den cobertura.

c. Precinto de aparatos.

d. Cualquiera otra de seguridad, control o corrección del daño.

La duración de estas medidas provisionales deberá ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 100

En materia de Residuos Sólidos Urbanos, de competencia Municipal, corresponderá a los Alcaldes incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores, pudiendo imponer las sanciones indicadas en los apartados siguiente.

Artículo 101

La concreción de las sanciones dentro de los límites establecidos se fijará teniendo en cuenta el grado de participación de los sujetos, intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la cuantía del beneficio ilícito obtenido, la importancia de los daños y perjuicios causados, su trascendencia por lo que respecta a la salud de las personas, su reiteración y la posibilidad de reparación de la realidad física alterada.

Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 102

Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Tendrán

consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio, que resulten contrarias a lo dispuesto en la Ordenanza siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los actos u omisiones que contravengan la misma.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

1. Por infracciones muy graves:

- a. Multa desde 30.050,62 hasta 60.101,21 euros.
- b. Cese definitivo o temporal, total o parcial de las actividades.
- c. Clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones.

2. Por infracciones graves:

- a. Multa desde 3005,07 hasta 30.050,61 euros.
- b. Cese temporal, total o parcial, de las actividades.
- c. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3. Para infracciones leves:

- a. Multa de hasta 3.005,06 euros.
- b. Clausura temporal, parcial de las instalaciones.
- c. Apercibimiento público.

Artículo 103

Las infracciones y sanciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 44º de la Ley 1./1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias.

La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restitución de las cosas a su estado anterior ni a la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados.

1. Las infracciones leves prescriben en el plazo de un año, las graves en el plazo de tres años, y las muy graves en el plazo de cinco años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 104

Con independencia de las sanciones previstas, la Alcaldía podrá imponer al infractor sucesivas multas coercitivas cuya cuantía no debe exceder de un tercio de la sanción impuesta.

Artículo 105

Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de las cosas a su estado anterior, con la indemnización de daños y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 106

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en esta Ley y disposiciones que lo desarrollen.

Artículo 107

La Alcaldía podrá acordar la publicación, a través de los medios que considere oportunos, de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, una vez que éstas hayan adquirido firmeza.

Artículo 108

Ante el ejercicio de una actividad relacionada con la gestión de residuos regulada en la presente Ley sin la autorización prevista legalmente o sin cumplir las condiciones establecidas legal o reglamentariamente o en la propia autorización, la Alcaldía podrá, con la debida motivación y dando audiencia al interesado, clausurar el establecimiento o las instalaciones o, en su caso, suspender la autorización correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

En todo aquello que no estuviera previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley, 1/1999, de 29 de Enero, de Residuos de Canarias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

SEGUNDA:

La Alcaldía podrá dictar normas complementarias sobre la materia regulada en esta Ordenanza, especialmente las referidas al horario de recogida de residuos.

TERCERA:

Las disposiciones previstas en el Título II de la presente ordenanza para la limpieza viaria serán de aplicación analógica a la limpieza de espacios y zonas de dominio público.

CUARTA:

La presente Ordenanza, aprobada en sesión plenaria de fecha 3 de Febrero de 2006, entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Yaiza, a once de abril de dos mil seis.

EL ALCALDE, José Francisco Reyes Rodríguez.

5.458

Calcines, Manuel Melián Alonso, María Renata Ramírez Perdomo, Comité de Empresa Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A. y Comité de Empresa Servicios Insulares de Operaciones y Mantenimientos, S.L.

Doña Sonsoles Díaz Valenzuela, Secretaria Judicial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife,

HACE SABER: Que en el Recurso de Suplicación número 142/2005, interpuesto por Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A. y otros, contra Gobierno de Canarias y otros, en Reclamación de Derechos, con fecha 18 de enero de 2006, se dictó sentencia y cuya parte dispositiva dice: Que debemos estimar y estimamos los recursos de suplicación, interpuestos por Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A. y Servicios Insulares de Operaciones y Mantenimientos, S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social de referencia de fecha 7 de septiembre de 2004, en virtud de demanda interpuesta por la Dirección General de Trabajo (de oficio) contra Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A., Servicios Insulares de Operaciones y Mantenimientos, S.L., Joaquín Hernández Calcines, Manuel Melián Alonso, María Renata Ramírez Perdomo, Comité de Empresa Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A. y Comité de Empresa de Servicios Insulares de Operaciones y Mantenimientos, S.L. en reclamación de Derechos y en consecuencia debemos revocar y revocamos la sentencia de instancias, desestimando la demanda interpuesta.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Número Tres de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes y con advertencia a las mismas de que contra la presente Resolución podrá interponer sólo Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose, en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de los 300,51 euros (50.000 ptas.) deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella y en su cuenta número 2410 del Banco Español de Crédito, Oficina 1006 de la calle Barquillo número 49, 28004 de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

Sala de lo Social

EDICTO

5.587

Tipo de procedimiento: Recurso de Suplicación número de rollo 142/2005. Materia: Derechos. Órgano origen: Juzgado de lo Social Número Tres de Santa Cruz de Tenerife. Procedimiento origen: Demanda 240/2004. Recurrentes: Unión Eléctrica de Canarias Generación, S.A. y Servicios Insulares de Operaciones y Mantenimientos, S.L. Recurridos: Dirección General de Trabajo, Joaquín Hernández Alonso, Juan Hernández